ALENCIA

Ciudad de Victoria

1634

Aticinta dias delmes de octubre de mill y seisientos y treinta y quatro años ante mi el presente escriuano y testigos parezio presente el Ldo Fernando Gonzalez de Junguito clerigo presbitero capellan mayor de las capellanias de los Vitalde santiago de la plaça desta ciudad. = Y dixo que por quanto en el seiz.mo remataron vnas casas en Materzera vezindad de la calle de Zapatería que heran de maria de Volibar viuda de Anton de heredia y adifuntos vezinos que fueron desta dicha Ciudad en pregon con licenzia de la Justicia ordinaria desta dicha ciudad de los quales otorgo renta Judicial de Pedro de Mezaga murguia como albazea y testamentario de Alonso dicha por testimonio de Joan de Zarate escriuano de numero desta dicha ciudad y suffe chaen ella a primero dia del mes de Hebrero de mill y seisientos y treinta y quatro años: aquedixo seria que en el seiz.mo remataio y como en mexor postor. en tres mill y cien reales y hagora por tener necesidad de Valerse de las dichas casas y boluerlas a vender se a convenido y conzertado con el dicho Pedro de Mezaga murguia de le las dar y vender las dichas casas por la mesma cantidad que en el seiz.mo remataron = Por tanto que aquella via y forma que de derecho a lugar haia dixo vendia y vendio las dichas casas con todos sus vsos y seruidumbres quantos les pertenezen y pertenezer en qualquiera manera y del precio de los dichos tres mill y cien reales les que en el fueron rematadas. Les cedio y traspaso todos sus derechos y acciones reales y personales mixtos y executibos que a el les pertenezen en qualquiera manera en la misma forma y manera que en el fueron rematadas: Las dichas casas por quanto confiesa hauer resebido del dicho Pedro de Mezaga dichos tres mil y cien reales en moneda de vellon y por que la entrega de presente no vale y aunque la vbiera no vbiera lugar la execucion de la sentencia

Sequnia y Noauer Cristonieen Itad con
todas Las demas deesfecasso. y silas dichas cassas Valen o daer
pueden Macde los dichos tresmil Quien ffs Lo cede
Luego. Ha zegrazia donazion pura mera y
fecta Irrevocable. Y El derecho Y Lamaen
tenibos. Y obligueien unico Laley rreal Seyaen
Alcaladenares. Y Metraia. delas cassas Y e
Y Venden Dormas, o zo imenos. Y e
Y Mitad de Zuelo Precio mialegare
que dos Lo dicho cassa. a cerca Venta. m se asso
uyara. Y e Loiquiero anos Atrein Ta
dias Yuedades Vezorre Dorquanto
conteuido Y Gaumas Lacd Lae cassas
Y e Lo dichos tresmily eien reales Y de Ve
Luego Mederecho Y asiento de Latrinidad
Dominus Asiento de Laedigo de cassas
y Lezdos enedigo Pedro de amezaga
o susperedero y Ledio poder y Sanidad
Para Reuerendissimo | o Doctrizera Persona
Nome Latrenidad Dominis Y ella de ipor cassas
Y e Mentretanto o Laromas cuenta
Hus D. Dorus Y quelinotenedor
Lae quale. tiene Y magnifico D. Dae
Y Mayo Y Ladicho ga. ella a ius Lus D
como de azienda Pro pria tuy La
comprada Dominus Dominio y nero lo
Sin obligazion de Ninguno Y. Lantam
Porque Laroma ed Lo Pedro de amezaga
Dorinequenta y Trueco = Para
Cuyo cumplimiento obligo su persona
y Vienes ecclesiasticos y temporales ahuidos
y Dovenir. y dio poder
a Las Justizias Eclesiasticas seglares
que Vaten y Merian y nen todos

Y quales assi Leydos presentados
y Reconocidos y Rotyfycados
en la Forma sobre dicha Segun
y como en Virtud de Vno de los
testigos Arriba Nombrados
Vno de los Escriuanos de Cauildo
de esta Ciudad Por Ante
mi Escriuano Publico y de Gouierno
Doy fee Reconozco lo Firmo. Fernando
de Arguello @ Escriuano de Cauildo

En el dicho Gaspar de Escalante Escriuano Publico del Rey
mi Señor y uno de los del numero desta dicha Ciudad Presen
te fui a lo que de mi Sea Mencion y Hize escriuir dos Mjen
fee dello fize Mi Signo en testimonio de Verdad

Gaspar de Escalante